

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO ARAGUA



CONCEJO DEL MUNICIPIO GIRARDOT
MARACAY - CHORONÍ

GACETA MUNICIPAL

AÑO XCI MARACAY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 N° 24.637 EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 3: Las ordenanzas, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos municipales que sean publicados en la GACETA MUNICIPAL tendrán autenticidad legal y en consecuencia las autoridades y los particulares quedaran obligados a su cumplimiento y observancia. La GACETA MUNICIPAL es un documento público a todos los efectos legales.

Artículo 11: La redacción, edición, administración de la GACETA MUNICIPAL, estará bajo la responsabilidad del Secretario o Secretaria del Concejo Municipal y la Secretaria del Despacho del Alcalde o Alcaldesa. Ambos órganos supervisaran de forma conjunta el estricto cumplimiento de la presente ordenanza.

**DEPOSITO LEGAL
N° PP.910054**

TODO LO QUE SE PUBLIQUE EN GACETA MUNICIPAL TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y FIEL CUMPLIMIENTO EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES SANCIONA LO SIGUIENTE:

**ORDENANZA DEL IMPUESTO SOBRE
INMUEBLES URBANOS.**

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT

ORDENANZA DEL IMPUESTO
SOBRE INMUEBLES URBANOS

Exposición de motivos

El Municipio Girardot del estado Aragua en el marco del Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal, suscrito por los Municipios de la República Bolivariana de Venezuela y en mesas técnicas con los municipios del Estado Bolivariano de Aragua, en ejercicio de su autonomía para la creación y recaudación de los ingresos municipales y entre estos, el impuesto sobre inmuebles urbanos, establecida en los artículos 168.3 y 179.2. Se ejerce de pleno derecho la potestad tributaria regulada en el artículo 180 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela respectivamente y desarrollada en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presenta a consideración del ilustre Concejo Municipal el presente proyecto de Ordenanza del impuesto sobre inmuebles urbanos.

En este orden de ideas, el acuerdo nacional de armonización tributaria municipal previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, presentado a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia con fecha 17 de agosto de 2020, y ratificado por la Sala *in comento*, en el marco de la Sentencia N° 0118 de fecha 18 de agosto de 2020, según consta en el expediente 19-033 y en la cual se colige que los Alcaldes y Alcaldesas de los municipios suscriptores del acuerdo *supra*, transcrito en acatamiento a las mesas de trabajo ordenadas por dicha Sala mediante decisión N° 0078 del 07 de julio de 2020,

“lograron establecer parámetros dentro de los cuales se ejercerá la potestad tributaria de los municipios a los fines de la armonización de los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos relativos a las actividades económicas de industria, comercios, servicios o de índole similar.”
(Negritas, cursiva y subrayado nuestro).

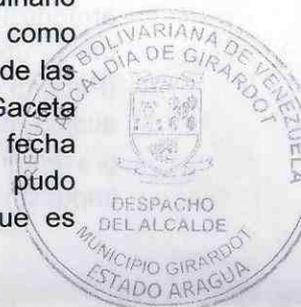
Siendo así, visto el acuerdo alcanzado en la mesa técnica según los anexos insertos en el

expediente 19-033 de fecha 18 de agosto de 2020 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia a fin de garantizar la vigencia efectiva del Texto Constitucional como lo dispone en el artículo 335, resuelve:

“ 1.- Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante la Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión-tal como lo dispone el acuerdo presentado-, adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivo y las alícuotas de los tributos (...) y los atinentes a Inmuebles Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último una vez verificado lo conducente, remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir el pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar.”
(Negritas, cursiva y subrayado nuestro).

Bajo este contexto el Alcalde como responsable de la Hacienda Pública Municipal, ordenó al Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y a la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, dar cumplimiento a los parámetros previstos en el acuerdo de armonización tributaria municipal.

Siendo así, se analizó la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del impuesto sobre inmuebles urbanos, publicada en la Gaceta Municipal N° 24.534 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2018, la Ordenanza sobre la planta de valores de la tierra urbana, publicada en la Gaceta Municipal N° 24.500 Extraordinario de fecha 07 de diciembre de 2018, así como la Ordenanza sobre tablas valorativas de las construcciones publicada en la Gaceta Municipal N° 24.501 Extraordinario de fecha 07 de diciembre de 2018 y se pudo evidenciar técnica y jurídicamente que es





necesario formular un nuevo proyecto de Ordenanza del Impuesto sobre Inmuebles Urbanos, en razón que el acuerdo *in comento* señala que:

“Se establece una metodología simplificada para valorar, con fines tributarios, los terrenos e inmuebles (tabla de valores de la construcción y de la tierra). Esta metodología será la base para determinar el cálculo de avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos (conocido como derecho de frente), según la zona y el tipo de construcción. (Ver Anexo 2).”

El referido “Anexo 2”: Tablas de Valores para la Construcción, Avalúo Catastral e Impuesto de Inmuebles Urbanos desarrolla las definiciones y terminología requerida para el control urbano y catastro, establece el “tipo”, como la clasificación de zonas dentro de las áreas urbanas de cada municipio, con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y la tierra. Se establecen los tipos A, B, C, D, E, F, y en el caso del Municipio Girardot, se incorpora el Tipo G correspondiente a terrenos para zonas industriales, servicios industriales y comercio industrial.

Así mismo se establece y se asume la Planta de valores unitarias para el cálculo del avalúo catastral, especificando los Tipos A, B, C, D1, D2, D3, E1, E2, E3, y en el caso del Municipio Girardot, se incorpora el Tipo F correspondiente Terrenos con infraestructuras no planificadas y el Tipo G correspondiente a terrenos para zonas industriales, servicios industriales y comercio industrial.

El “Anexo 2”, *supra*, establece y se asumen para dar cumplimiento al acuerdo suscrito de armonización tributaria municipal, nueve tablas de valores unitarios de construcción (Petro/m²), que permitirán determinar el avalúo masivo aplicable a cada alícuota de gravamen exigible como base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos.

El proyecto en consideración consta de 78 artículos, correspondientes a 6 títulos y 12 capítulos, así como cuatro disposiciones entre finales y derogatorias, además de dos disposiciones transitorias, cuyo contenido se discierne a continuación:

El TÍTULO I, CAPÍTULO I, prevé dentro de las DISPOSICIONES GENERALES el objeto y ámbito de aplicación de la presente Ordenanza y desarrolla como principios fundamentales, la facultad de autonomía que tiene el Municipio Girardot de crear por disposición constitucional y legal el impuesto sobre inmuebles urbanos; lo referido al acuerdo de armonización tributaria municipal; los principios de las relaciones fiscales y el criptoactivo soberano “Petro”.

Corresponde al Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y a la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, ser los órganos municipales responsables de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

Se establece en el marco del acuerdo nacional de armonización tributaria municipal, la clasificación por tipo de zonas dentro de las áreas urbanas del Municipio Girardot, con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.

El CAPÍTULO II, desarrolla el contenido medular de esta Ordenanza del impuesto sobre inmuebles urbanos: determinación del hecho imponible, sujetos pasivos, señala que la base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos será el valor de los inmuebles propiedad de una persona natural o jurídica.

La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos al multiplicar los metros cuadrados (m²), tanto del terreno como de la construcción, por el precio corriente en el mercado del criptoactivo soberano “Petro”, como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, con el porcentaje % de la alícuota de gravamen exigible, sea ésta de inmuebles de uso



residencial, comercios, oficinas o industrial respectivamente, la cual será liquidada por el sistema de información propio previsto por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM).

Se establece el uso del criptoactivo soberano "Petro", como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema, de conformidad a como lo establece el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal. El criptoactivo soberano "Petro", será aplicado para el pago del valor del inmueble al aplicar la respectiva alícuota de gravamen exigible según el tipo de uso, para el pago de las multas y para el pago de las tasas administrativas por servicios impositivos del impuesto sobre inmuebles urbanos el cual será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en la presente Ordenanza y cuyo valor del "Petro", será el que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7:00 am.

Se asumen la planta de valores unitarios de la tierra para el cálculo del avalúo catastral y la tabla de valores unitarios de construcción prevista en el Anexo 2 del Acuerdo suscrito.

El CAPÍTULO III, desarrolla la liquidación y pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, el cual se causa el primer día de cada trimestre de cada año, el mismo se determina y liquida por trimestre anticipado por el sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM). El plazo normal de pago de manera espontánea del impuesto liquidado, será dentro de los primeros cinco (5) días continuos del primer mes de cada trimestre del año y se podrá pagar por las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y otras señaladas en el portal fiscal del Servicio de Administración Tributaria Municipal

(SATRIM), en las entidades bancarias públicas o privadas en la que se apertura cuenta bancaria recaudadora a nombre del Municipio Girardot.

El CAPÍTULO IV, desarrolla los procesos de los agentes de retención del impuesto sobre inmuebles urbanos del Municipio.

En el TÍTULO II, CAPÍTULO I, se establece la organización y la inscripción en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos y se señala que el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), formará tal registro para asignarle el número, la identificación y las características de los sujetos al pago, así como la de los agentes de retención y cuya inscripción es de carácter obligatorio.

En el CAPÍTULO II, se prevé la actualización tributaria municipal tanto del impuesto de inmuebles urbanos como del catastro urbano con carácter fiscal.

En el CAPÍTULO III, se abordan todos los trámites de la solvencia del impuesto en cuestión.

El TÍTULO III, hace referencia a los procedimientos de fiscalización y a las actuaciones fiscales del impuesto de inmuebles urbanos, complementándolos con la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá crear un cuerpo de fiscales, inspectores y auditores fiscales y catastrales, para el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación.

El TÍTULO IV, prevé todos los requisitos y trámites electrónicos sobre los beneficios fiscales, las exenciones, las exoneraciones y las rebajas de que gozan los contribuyentes.

El TÍTULO V, desarrolla el régimen de infracciones y sanciones del impuesto sobre inmuebles urbanos en donde el Servicio de Administración Tributaria Municipal





(SATRIM), por el incumplimiento por parte de los contribuyentes o responsables, de los deberes u obligaciones de carácter formal contenidas en la presente Ordenanza, se impondrán previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario. Se podrán emitir los documentos necesarios en los procedimientos sancionatorios en cumplimiento del ordenamiento jurídico en materia tributaria, elaborados y ejecutados mediante sistemas informáticos y reputarán legítimos y válidos, salvo prueba en contrario.

La sanción de una multa será ejecutada mediante el uso del criptoactivo soberano "Petro", como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, al momento del pago, determinada de manera automática por el sistema de información propio, previo cumplimiento del debido proceso sancionatorio.

El TÍTULO VI, comprende un total de seis disposiciones entre derogatorias, finales y transitorias.

Índice

TÍTULO I

DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS Y LA ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPÍTULO III
DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

CAPÍTULO IV
DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

TÍTULO II

DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES Y LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

CAPITULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

CAPÍTULO II
DE LA ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPITULO III
DE LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

TÍTULO III
DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I
DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

TÍTULO IV
DE LAS EXENCIONES, EXONERACIONES Y REBAJAS

CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES

CAPÍTULO II
DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

TÍTULO V
DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I
DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO II
DE LOS RECURSOS

TÍTULO VI
DISPOSICIONES DEROGATORIAS FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT

El Concejo Municipal del Municipio Girardot, en uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 54, artículos 92, y numerales 1 y 4 del artículo 95 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA DEL IMPUESTO
SOBRE INMUEBLES URBANOS**

**TITULO I
DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES
URBANOS Y LA ARMONIZACIÓN
TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1°. La presente Ordenanza tiene por objeto regular el tributo municipal correspondiente al impuesto sobre inmuebles urbanos, en la jurisdicción del Municipio Girardot del estado Aragua, en el marco del acuerdo nacional de armonización tributaria municipal.

Facultad para crear el impuesto

Artículo 2°. Esta Ordenanza ejerce la facultad de autonomía que tiene el Municipio Girardot de crear por disposición constitucional y legal el impuesto sobre inmuebles urbanos, el cual es parte de los ingresos ordinarios del Municipio.

Acuerdo de armonización tributaria

Artículo 3°. El Municipio Girardot del estado Aragua en el marco de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, celebró el acuerdo nacional de armonización tributaria entre municipios de la República Bolivariana de Venezuela, con el fin de propiciar la coordinación y armonización tributaria municipal. Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en Gaceta Municipal de la presente Ordenanza.

Principios de las relaciones fiscales

Artículo 4°. Las relaciones fiscales entre el Municipio Girardot y sus contribuyentes estarán regidas por los principios de legalidad, potestad sancionatoria, autonomía, armonización, coordinación, cooperación, seguridad tecnológica, subsidiaridad y cumplirán con estos principios, parámetros y limitaciones que se prevén en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, así como las normas de armonización que sean dictadas a tales fines o que se establezcan mediante acuerdos entre los municipios, sin perjuicio de las establecidas por la Asamblea Nacional.

**Uso del criptoactivo soberano "Petro"
como unidad de cuenta**

Artículo 5°. El Municipio Girardot establece el uso del criptoactivo soberano "Petro", como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares, pero con el firme propósito de avanzar en su uso como criptoactivo para fortalecer este ecosistema, de conformidad a como lo establece el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal.

El criptoactivo soberano "Petro", será aplicado de la siguiente manera:

1. Para la determinación de la cuota exigible de gravamen de cada tipo de clasificación del terreno equivalente a la proporción del Petro/m², que corresponde a la planta de valores unitarios para el cálculo del avalúo masivo del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Para la determinación de la cuota exigible de gravamen de cada tipo de clasificación del terreno equivalente a la proporción del Petro/m², que corresponde al valor de construcción de las tablas unitarias para el cálculo del avalúo masivo del impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Para el pago de las multas que se determine a los contribuyentes, será exclusivamente la cantidad





equivalente en bolívares a la proporción señalada en el régimen de infracciones y sanciones previstas en la presente Ordenanza y cuyo valor del "Petro", será el que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am.

4. Para el pago de las tasas por servicios administrativos impositivos del impuesto sobre inmuebles urbanos, será exclusivamente la cantidad equivalente en bolívares a la proporción señalada en la Ordenanza de tasas administrativas por servicios impositivos y cuyo valor del "Petro", será el que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am.

Sujeción a los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP)

Artículo 6°. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), estará sujeto a los lineamientos de la Superintendencia Nacional de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP), en su condición de responsable de la rectoría del Sistema Integral de Criptoactivos, teniendo como marco regulatorio lo previsto en el Decreto Constituyente y demás leyes relacionadas con la materia, en relación al uso del "Petro", como unidad de cuenta dinámica para el cálculo de los tributos y sanciones inherentes al impuesto sobre inmuebles urbanos.

Órganos responsables

Artículo 7°. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, son los órganos municipales responsables de dar cumplimiento a la presente Ordenanza, al acuerdo nacional de armonización tributaria suscrito por el Municipio Girardot, así como a toda

norma que establezcan los órganos con competencia en materia de criptoactivos aplicable a los tributos municipales y sanciones inherentes al ejercer actividades económicas.

Parágrafo único. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, podrán presentar al Alcalde o Alcaldesa los proyectos de decreto reglamentario necesarios para establecer o modificar los trámites y procedimientos administrativos del impuesto sobre inmuebles urbanos, promoviendo el uso de sistemas de información, la simplificación de los trámites en materia tributaria y catastral, así como la atención al contribuyente virtual.

Tipo de zonas según el acuerdo de armonización tributaria municipal

Artículo 8°. En el marco del acuerdo nacional de armonización tributaria municipal, se asumirá la clasificación por tipo de zonas dentro de las áreas urbanas del Municipio Girardot, con características específicas de arquitectura, estructura, servicios y equipamiento urbano que define y otorga homogeneidad particular e incide en el valor de la construcción y de la tierra.

Tipo y caracterización de zonas dentro de las áreas urbanas del Municipio Girardot

Artículo 9°. Para efectos de esta Ordenanza se considerarán el tipo y caracterización de zonas de las áreas urbanas que se señalan a continuación:

1. TIPO A: Urbanizaciones exclusivas con vistas privilegiadas en zonas de alta cotización inmobiliaria. Incluye todo el servicio de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como áreas verdes, seguridad video vigilada, vialidad pavimentada y con accesos exclusivos, controlados. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data



- de construcción de igual o menor de 15 años y edificaciones privadas de vivienda o comerciales de lujo.
2. TIPO B: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 15 años.
 3. TIPO C: Incluye todo el servicio de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción de igual o menor de 30 años.
 4. TIPO D: Incluye todos los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a urbanizaciones con infraestructura de buena calidad y data de construcción mayor de 30 años.
 5. TIPO E: Incluye todo el servicio de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento urbano como: plazas, parques, bulevares, colegios, centro religiosos y culturales, servicios de comercios y banca, vialidad pavimentada. Referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de buena calidad, y data de construcción variables. Ubicadas generalmente dentro de la poligonal urbana, cascos históricos o la Parroquia Choroni.
 6. TIPO F: Incluye algunos de los servicios de urbanismo, tales como: agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público de carácter local o troncal, escaso equipamiento urbano, pocas vías pavimentadas y referidas a comunidades con infraestructuras no planificadas (sin permiso), de baja calidad constructiva (autoconstrucción) y data de construcción variables. Ubicadas generalmente fuera de la poligonal urbana o áreas adyacentes.
 7. TIPO G: Zonas de Industrias, Servicios Industriales y Comercio Industrial. Incluye todos los servicios de agua potable, luz eléctrica, aseo urbano, telefonía voz y data, transporte público, así como equipamiento correspondiente Institutos tecnológicos, escuelas técnicas y de oficios, estaciones de electricidad, estaciones de telefonía, plantas de tratamiento de agua potable y aguas negras, instalaciones de utilidad pública, servicios administrativos del gobierno nacional, estatal, regional y municipal, oficinas administrativas de industrias, comercios industriales y metropolitanos, Hoteles y equipamientos primarios, intermedios o generales de tipo recreativo y deportivo.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Hecho imponible

Artículo 10. El impuesto sobre inmuebles urbanos recae sobre toda persona que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Girardot del estado Aragua, o los beneficiarios de concesiones administrativas sobre los mismos bienes.

Sujeto pasivo en calidad de contribuyente

Artículo 11. A los efectos de esta Ordenanza se considera sujeto pasivo en calidad de contribuyente a toda persona natural o jurídica propietaria de un inmueble urbano o de otro derecho real. En caso de una comunidad, cada uno de los comuneros





responde en forma solidaria por los impuestos generados por los bienes de la comunidad.

Sujeto pasivo en calidad de responsables

Artículo 12. Son sujetos pasivos en calidad de responsables los siguientes:

1. Los titulares de derechos reales limitados sobre inmuebles urbanos.
2. El beneficiario de una concesión administrativa sobre inmuebles urbanos.
3. El propietario de la construcción efectuada sobre terrenos nacionales, municipales o de cualquier otra entidad pública, con base en el valor de lo construido.
4. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces y de herencias yacentes, los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida, los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica, los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan, los síndicos y liquidadores de las quiebras.
5. Los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones y los socios o accionistas de las sociedades liquidadas, son responsables solidariamente con el propietario, por el monto de los impuestos que correspondan a los inmuebles urbanos cuya administración y disposición ejercen.
6. El adquirente, por cualquier título, de un inmueble urbano, solidariamente con su causante, por los impuestos causados y no pagados hasta el momento de producirse la transmisión de la propiedad, salvo cuando la causa de la adquisición sea el resultado de una decisión judicial definitiva y firme.

7. Toda persona natural o jurídica, encargada por terceros para recibir rentas o arrendamientos producidos por inmuebles sujetos al pago de los impuestos previstos en esta Ordenanza están en la obligación de satisfacer por cuenta de su representado o mandante, el impuesto respectivo.

Base imponible

Artículo 13. La base imponible del impuesto sobre inmuebles urbanos será el valor de los inmuebles propiedad de una persona natural o jurídica.

La determinación del valor del inmueble se hará partiendo del valor catastral de los mismos al multiplicar los metros cuadrados (m²) tanto del terreno como de la construcción, por el precio corriente en el mercado del criptoactivo soberano "Petro", como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones con él % de la alícuota de gravamen exigible.

El resultado de esta operación aritmética se convertirá en bolívares al valor del Petro, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am, al día anterior al inicio de cada trimestre del ejercicio fiscal correspondiente.

Parágrafo único. Para la fijación del valor del mercado se deberán considerar además de los requerimientos de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, los parámetros de los tipos de zona y de la planta de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral, suscrito en el marco del acuerdo de armonización tributaria municipal.

El Alcalde o Alcaldesa mediante informe debidamente motivado podrá ajustar el valor de la alícuota de gravamen exigible, mediante ordenanza complementaria.

Alícuota de gravamen uso residencial

Artículo 14. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota trimestral en porcentaje (%) según el tipo de inmueble



urbano y las tablas N° 1, 2, 3,4 y 5 del valor de la construcción:

Inmuebles		Tipo	Alicuota
Vivienda Multifamiliar (Apartamento)		A-B-C	0,30%
		D-E-F	0,20%
		GMVV	0,10%
Vivienda Unifamiliar (Casa)	Municipales	A-B-C-D-E-F	0,55%
	Privadas	A-B-C-D-E-F	0,35%

Parágrafo único. A los efectos del presente artículo, se entenderá por municipales, las edificaciones unifamiliares residenciales construidas sobre ejidos o terrenos de propiedad municipal.

Alicuota de gravamen uso de comercios y oficinas

Artículo 15. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota trimestral en porcentaje (%) según el tipo de inmueble urbano y las tablas N° 1, 7 y 9 del valor de la construcción:

Inmuebles	Tipo	Alicuota
Comercio, hoteles en terrenos municipales	A-B-C-D-E-F	0,55%
Comercios, hoteles en terrenos privados	A-B-C-D-E-F	0,50%
Oficinas, locales en centro comerciales	A-B-C-D-E-F	0,65%

Parágrafo único. A los efectos del presente artículo, se entenderá por comercio y hoteles en terrenos municipales, así como comercios y hoteles en terrenos privados, las edificaciones de uso comercial fuera de centros comerciales, construidas sobre ejidos o terrenos de propiedad municipal o privados

Alicuota de gravamen uso industrial

Artículo 16. La alícuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos corresponde a la alícuota trimestral en porcentaje (%) según el tipo de inmueble urbano y la Tabla N° 8, según el valor de la construcción sobre terrenos ejidos o de propiedad municipal o terrenos privados de la siguiente forma:

Inmuebles	Tipo	Alicuota
Industria en terrenos municipales	Tabla N° 8	0,35%
Industria en terrenos privados	Tabla N° 8	0,25%

Planta de valores unitarios de la tierra

Artículo 17. La planta de valores unitarios de la tierra para el cálculo del avalúo catastral, se establecerá de acuerdo a los siguientes parámetros:

TIPO	TERRENO URBANO	(Petro/m ²)
A	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo A	0,16
B	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo B	0,13
C	Uso residencial o comercial con todos los servicios de urbanismo. Tipo C	0,10
D1	Terreno urbanizable hasta 5.000 m ²	0,05
D2	Terreno urbanizable desde 5.001 m ² hasta 50.000 m ²	0,04
D3	Terreno urbanizable desde 50.001 m ² , en adelante	0,03
E1	Terreno rural hasta 5.000 m ² , incluido en la poligonal urbana	0,03
E2	Terreno rural desde 5.001 m ² hasta 50.000 m ² , incluido en la poligonal urbana	0,02
E3	Terreno rural desde 50.001 m ² en adelante, incluido en la poligonal urbana	0,01
F	Terrenos con infraestructuras no planificadas	0,01
G	Terrenos para zonas industriales, servicios industriales y comercio industrial	0,02

Definición tabla valores de construcción

Artículo 18. A efectos de esta Ordenanza se define como tabla de valores de la construcción las categorías de las





edificaciones elaboradas sobre las bases de sus características comunes y usos homogéneos, a los efectos de agruparlas en ciertas tipologías de construcción, para facilitar el avalúo masivo de las mismas.

Tabla de valores unitarios de construcción

Artículo 19. La tabla de valores unitarios de la construcción para el cálculo del avalúo catastral, se establecerá de acuerdo a los siguientes parámetros:

Tabla N° 1

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Sin sótano y con ascensor	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	1,40
B	1,15
C	0,90
D	0,65
E	0,40
F	0,30

Tabla N° 2

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Con sótano y con ascensor	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	9,00
B	1,50
C	1,25
D	1,00
E	0,75
F	0,50

Tabla N° 3

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
SISTEMA APORTICADO Sin sótano y sin ascensor	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
A	5,00
B	1,35
C	1,10
D	0,95
E	0,60
F	0,35

Tabla N° 4

VIVIENDAS MULTIFAMILIARES	
Gran Misión Vivienda Venezuela	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)	
TIPO	(Petro/m²)
Edificios GMVV	0,25

Tabla N° 5

VIVIENDAS UNIFAMILIARES						
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m²)						
TIPO	A	B	C	D	E	F
Quinta	8,4	1,4	1,2	0,9	0,65	0,5
Cas/Quinta	7,8	1,3	1,05	0,8	0,6	0,4
Casa	6,6	1,1	0,9	0,7	0,5	0,95
Casa colonial	5,4	0,9	0,7	0,5	0,35	0,26
Casa GMVV	0,25	0,25	0,21	0,17	0,13	0,11
Casa INAVI	0,25	0,25	0,21	0,17	0,13	0,11
Vivienda Autoconstrucción	0,25	0,6	0,5	0,4	0,3	0,2



Tabla N° 6

COMERCIOS						
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)						
TIPO	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	11,4	1,9	1,65	1,4	1,1	0,8
Sin Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	10,8	1,8	1,55	1,3	1,0	0,70

Tabla N° 7

OFICINAS						
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)						
TIPO	A	B	C	D	E	F
Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	10,8	1,8	1,55	1,3	1,0	0,7
Sin Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	10,2	1,7	1,45	1,2	0,9	0,6

Tabla N° 8

INDUSTRIAS		
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)		
TIPO	Con Propiedad Horizontal (Petro/m ²)	Sin Propiedad Horizontal (Petro/m ²)
Industria altamente tecnificada activa (Más de 50% de su capacidad)	1,60	1,50
Industria altamente tecnificada inactiva (Menos de 50% de su capacidad)	1,35	1,25
Industria medianamente tecnificada y activa	1,10	1,00
Industria medianamente tecnificada e inactiva	0,85	0,75
Depósito y almacén	0,60	0,50

Tabla N° 9

HOTELES/POSADAS	
VALOR DE CONSTRUCCIÓN (Petro/m ²)	
TIPO	(Petro/m ²)
A	2,20
B	1,80
C	1,50
D	1,20
E	0,90

Alicuota de gravamen inmuebles abandonados o enmontados

Artículo 20. La alicuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos abandonados o enmontados tributarán con una alicuota del uno coma veinticinco por ciento (1,25%).

Alicuota de gravamen inmuebles terrenos vacíos, en construcción, estacionamiento

Artículo 21. La alicuota de gravamen exigible del impuesto sobre inmuebles urbanos aplicable a terrenos vacíos, en construcción, estacionamientos con asfalto, granzón o concreto limpio y cercado, será fijado con una alicuota del uno coma cinco por ciento (1,50%).

Avalúo catastral de edificaciones en estado de ruina

Artículo 22. A los efectos de esta Ordenanza se consideran como "edificaciones en estado de ruina", los declarados como tales, por la Dirección Ejecutiva de Ingeniería Municipal y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, para la determinación del avalúo catastral.

Avalúo catastral de edificación en condominio

Artículo 23. En caso de una edificación en condominio el avalúo catastral de cada apartamento o local apto para su venta en propiedad horizontal, se obtendrá prorrateando el valor total del inmueble considerado como una unidad en cuyo valor se incluye la cuota parte que en los bienes comunes corresponda a los locales o





apartamentos, de acuerdo al contenido del respectivo documento de condominio y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal.

El impuesto se calculará en base al avalúo catastral que corresponda a cada local o apartamento para su venta en propiedad horizontal, conforme a lo establecido en esta Ordenanza.

CAPÍTULO III DE LA LIQUIDACIÓN Y EL PAGO DEL IMPUESTO

Liquidación trimestral del impuesto

Artículo 24. El impuesto sobre inmuebles urbanos se causa el primer día de cada trimestre de cada año, el mismo se determina y liquida por trimestre anticipado.

La alícuota del gravamen exigible será liquidada por el sistema de información propio previsto por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), de manera automática mediante los siguientes mecanismos:

1. La alícuota en (%) multiplicará el valor del avalúo catastral de cada trimestre del año (Petro/m²), reflejando un valor fiscal en Petro al primer día del inicio de cada trimestre.
2. A este valor fiscal se le multiplica por el valor del criptoactivo soberano Petro, que se encuentre vigente al momento de la liquidación, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am, del día anterior al inicio de cada trimestre del año.
3. El sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), reflejará exclusivamente a partir de su equivalente en bolívares el monto a pagar por el sujeto pasivo el primer día del primer mes de cada trimestre del año.
4. El sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), mantendrá el monto

liquidado hasta el quinto día siguiente después de su liquidación.

5. A partir del día sexto el sujeto pasivo deberá consultar su estado de cuenta y realizar el pago del impuesto de inmuebles urbanos con el valor del Petro que se encuentre vigente al momento del pago, según la información suministrada en el portal www.petro.gob.ve y su variación diaria a las 7.00 am.

Plazos para el pago del impuesto de manera espontánea

Artículo 25. El plazo normal de pago de manera espontánea del impuesto liquidado, será dentro de los primeros cinco (5) días continuos del primer mes de cada trimestre del año, lapso en el cual se mantendrá el monto exclusivamente en bolívares de la determinación de la alícuota de gravamen exigible realizada de manera automática por el sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), con el valor del Petro al día inmediato anterior al inicio del primer mes cada trimestre.

Formas electrónicas de pago aprobadas

Artículo 26. El contribuyente o responsable, podrá pagar de manera espontánea por las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y otras señaladas en el portal fiscal del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), en las entidades bancarias públicas o privadas en la que se apertura cuenta bancaria recaudadora a nombre del Municipio Girardot.

Plazo máximo para el pago sin recargo

Artículo 27. El plazo máximo para realizar el pago sin recargo por el retraso respectivo, será desde el sexto día hasta el último día del primer mes de cada trimestre del año.

Parágrafo primero. En caso no de realizar el pago durante el primer mes del trimestre respectivo, se aplicará un recargo del 15% a la alícuota del gravamen exigible y se deberá pagar exclusivamente en bolívares el valor



del Petro al momento de la oportunidad del pago.

Parágrafo segundo. Para poder realizar el pago extemporáneo el contribuyente deberá pagar la tasa por actualización tributaria municipal correspondiente a 0,05 P.

Prórrogas de carácter general para pagar el impuesto

Artículo 28. El Superintendente Tributario Municipal, podrá divulgar a través del portal fiscal y de las redes sociales creadas para tal fin, de manera excepcional y con carácter general, las prórrogas para el pago de las obligaciones no vencidas del impuesto sobre inmuebles urbanos cuando:

1. El normal cumplimiento de la obligación tributaria se vea impedido por caso fortuito, fuerza mayor o en virtud de hechos sobrevenidos y circunstancias excepcionales que afecten la economía del país o de los servicios básicos requeridos para el funcionamiento operativo del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM).
2. Por nuevos requerimientos técnicos, tecnológicos y jurídicos que incidan en el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM).
3. Por epidemias o pandemias que afecten la salubridad pública de los contribuyentes y del personal del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM).

Parágrafo primero. Las prórrogas del plazo para el pago respectivo concedido de conformidad con este artículo, no causarán los intereses moratorios previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo segundo. En los casos anteriores del plazo de prórroga concedido, por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), el día hábil siguiente al término de la prórroga no tendrá servicio de atención al contribuyente, no obstante,

realizará las actividades administrativas que hayan sido diferidas por la prórroga otorgada.

Resolución publicada en Gaceta Municipal de la planilla única de liquidación

Artículo 29. El pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, deberá ser pagado por los contribuyentes o responsables, sobre la base de la planilla única de liquidación expedida por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), mediante la forma electrónica que sea autorizada por Resolución publicada en Gaceta Municipal por el Superintendente Tributario Municipal.

Recibo de constancia de pago

Artículo 30. Solo el personal expresamente autorizado de los procesos de recaudación podrá recibir el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos, según las formas electrónicas de pago aprobadas: banca en línea, transferencia bancaria, punto de venta, pago móvil, botón de pago y cualquier otra señalada en el portal fiscal del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), en las entidades bancarias públicas o privadas, debiendo suministrar vía electrónica al contribuyente o responsable en cada caso el recibo respectivo a la suma ingresada con la constancia de la fecha, nombre, apellido y firma de quien lo recibe o a través del reporte o recibo integral de ingresos tributarios municipales emitido por medios electrónicos, autorizado mediante Resolución por el Superintendente Tributario Municipal y la cual deberá ser publicada en Gaceta Municipal.

Convenios de pago

Artículo 31. El contribuyente podrá suscribir convenios de pago con la deuda vencida incluyendo recargos e intereses de mora hasta la fecha del convenio, en los cuales se contemplan dos pagos por lo menos el cincuenta por ciento (50%) y la diferencia mediante pago dentro de los tres meses siguientes a firma del convenio de pago. En estos casos se causarán intereses sobre los montos financiados, previa revisión de la capacidad económica para el pago.





Parágrafo primero. Al Superintendente Tributario Municipal, le corresponde la suscripción de los convenios respectivos, instruidos y sustanciados mediante expediente electrónico por el área jurídica responsable de los procesos de recaudación, previa revisión del responsable de asesoría legal del Superintendente Tributario Municipal.

Parágrafo segundo. Luego de suscrito el convenio y pagada la inicial antes señalada, el contribuyente podrá solicitar la solvencia correspondiente, la cual será emitida por el sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), sin menoscabo de la responsabilidad adquirida para el segundo pago convenido.

CAPÍTULO IV DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Empresas y condominios en su condición de agentes de retención

Artículo 32. Las empresas y condominios que tengan a su cargo la administración de inmuebles ubicados en el Municipio Girardot, están obligados a realizar la retención del cien por ciento (100%) del impuesto sobre inmuebles urbanos, en calidad de agentes de retención de dicho tributo.

Empresas inmobiliarias y su condición de agentes de retención

Artículo 33. En el caso de los inmuebles arrendados que sean administrados por empresas inmobiliarias, éstas al recibir los cánones de arrendamiento respectivos, de parte del arrendatario, deberán en el ejercicio de sus funciones como agentes de retención del impuesto sobre inmuebles urbanos, efectuar la retención de dicho tributo al momento de realizar el cobro de los cánones de arrendamiento respectivos previa notificación a los contribuyentes.

Parágrafo único: El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), propondrá el modelo de comprobante de retención, el cual se les

entregará al momento de registro de las mismas.

Estado de cuenta de los contribuyentes objeto de retención

Artículo 34. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), podrá enviar mensualmente a los agentes de retención el estado de cuenta de los inmuebles para que se recaude puntualmente el pago del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Parágrafo único. Los agentes de retención están en la obligación de entregar al contribuyente un comprobante que certifique cada retención efectuada.

Lapso para enterar la retención

Artículo 35. Las administradoras inmobiliarias, deberán enterar mensualmente, ante el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), las retenciones realizadas por concepto de impuesto sobre inmuebles urbanos, dentro de los tres (03) primeros días del mes siguiente a aquel en que los tributos fueron retenidos.

Responsabilidad agente de retención

Artículo 36. Efectuada la retención, el agente de retención es el responsable ante el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), por el importe del impuesto a enterar.

Parágrafo único. De no realizar las gestiones tendentes a efectuar la debida retención del impuesto sobre inmuebles urbanos, el agente de retención responderá solidariamente con el contribuyente, de conformidad con lo previsto en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot.

TITULO II DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES Y LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

CAPITULO I DE LA ORGANIZACIÓN Y LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE



CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES URBANOS

Formación del registro

Artículo 37. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), formará el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos para asignarle el número, la identificación y las características de los sujetos al pago, así como la de los agentes de retención.

Parágrafo único. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), asignará una cuenta independiente por cada unidad inmobiliaria, número de identificación para cada inmueble urbano del Municipio, el cual se relacionará con el código catastral asignado por la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal.

Organización del registro

Artículo 38. El registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos se organizará de manera que permita:

1. Determinar el número de contribuyentes, de responsables y de agentes de retención, su identificación y su domicilio o residencia.
2. Implantar controles para el seguimiento y control del pago del impuesto, tasas y multas acreditadas a este tributo.
3. Controlar por cada inmueble el saldo adeudado pro cada contribuyente, responsable o agente de retención con ocasión del impuesto de inmuebles urbanos.
4. Identificar a quienes hubieran perdido la condición contribuyente, responsable o agente de retención.

Obligación de inscribirse en el registro

Artículo 39. Toda persona natural o persona jurídica que tenga derechos de propiedad, u otros derechos reales, sobre bienes inmuebles urbanos ubicados en la jurisdicción del Municipio Girardot del estado

Aragua, está obligada a inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Parágrafo único. Los sujetos pasivos y agentes de retención inscritos a la fecha de publicación de esta Ordenanza, deberán actualizar su inscripción mediante el Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), previsto para tal fin.

Inscripción en registro de contribuyentes

Artículo 40. Los contribuyentes, responsables o agentes de retención señalados en el artículo anterior que están obligados a inscribirse, lo harán mediante la información requerida en el formulario electrónico de inscripción en el registro del impuesto sobre inmuebles urbanos, previsto en el sistema de información propio del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), a la cual deberán adjuntar los siguientes recaudos:

Personas Naturales:

1. Formato electrónico "pdf" del Registro de Información Fiscal emitido por Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Dirección fiscal electrónica mediante correo electrónico del representante legal y de quien lo represente, si fuese el caso.
3. Formato electrónico "pdf" del original del documento de propiedad del inmueble debidamente protocolizado en el Registro Inmobiliario competente de la jurisdicción del Municipio Girardot del estado Aragua.
4. Formato electrónico "pdf" del original de la constancia de inscripción catastral vigente.
5. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de inscripción del registro del impuesto sobre inmuebles





urbanos, correspondiente a cinco centésimas de "Petro", (0,05 P).

6. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del Estado Aragua.

Personas Jurídicas:

1. Formato electrónico "pdf" del acta constitutiva o estatutos sociales de la persona jurídica y la última modificación, si la hubiese.
2. Formato electrónico "pdf" del Registro de Información Fiscal emitido por Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
3. Dirección fiscal electrónica mediante correo electrónico de la persona jurídica, no se permite correo electrónico de persona natural, aun siendo el representante legal.
4. Formato electrónico "pdf" del original del documento de propiedad del inmueble debidamente inscrito en el Registro Inmobiliario de la jurisdicción.
5. Formato electrónico "pdf" del original de la constancia de inscripción catastral vigente.
6. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de inscripción del registro del impuesto sobre inmuebles urbanos, correspondiente a cinco centésimas de "Petro", (0,05 P).
7. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del Estado Aragua.

Inscripción de órganos y entes públicos en el registro de contribuyentes

Artículo 41. Los órganos y entes públicos deberán inscribirse en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos, en su condición de agentes de retención a fin de enterar el impuesto retenido. Para este caso la tasa por el servicio administrativo impositivo correspondiente queda exenta del pago respectivo.

CAPÍTULO II DE LA ACTUALIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

Plan de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 42. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal, desarrollarán anualmente la formulación, programación, ejecución, seguimiento y control de un Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), del impuesto sobre inmueble urbanos, estructurado por fases, propiciando el aprovechamiento de tecnologías de información y comunicación, así como la simplificación de trámites que apoyen la gestión institucional en materia tributaria y catastral, dicho plan y su inicio será establecido por el Superintendente Tributario Municipal y el Director Ejecutivo de Catastro Municipal, mediante Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Municipal, divulgada en el portal fiscal y en la redes sociales creadas para tal fin.

Fases de la Actualización Tributaria Municipal

Artículo 43. El Superintendente Tributario Municipal y el Director Ejecutivo de Catastro Municipal, mediante la Resolución Conjunta publicada en la Gaceta Municipal establecida en el artículo anterior, presentarán la fecha de inicio y terminación, el cronograma de las actividades de ejecución, seguimiento y control con señalamiento de los responsables de cada fase del Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Parágrafo Único. El Superintendente Tributario Municipal y el Director Ejecutivo



de Catastro Municipal, deberán estimar los insumos, equipos y personal requerido para el cumplimiento de las metas previstas en el Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), incorporando éstas como parte de las actividades del Plan Operativo Anual (POA) y del presupuesto de ingresos y gastos de cada ejercicio económico financiero.

Tasa por Actualización Tributaria Municipal (ATM)

Artículo 44. La tasa ATM del impuesto sobre inmuebles urbanos, corresponde a la tasa administrativa por los servicios impositivos que genera la Actualización Tributaria Municipal (ATM), prestados por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) a solicitud de parte interesada o por obligación del sujeto pasivo en condición de responsable, en materia impositiva de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, correspondiente a diez décimas de "Petro", (0,10 P).

Trámites que abarca la tasa anual de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 45. Los contribuyentes, responsables o agentes de retención señalados en esta Ordenanza, inscritos en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos están obligados a la renovación anual del registro, a la actualización de las modificaciones por cambio de residencia o domicilio, por cambio en los datos suministrados que requieran de notificaciones, por cambio de correo electrónico, desincorporación del registro de contribuyentes y cualquier otro trámite de actualización de datos señalado en la presente Ordenanza.

Parágrafo único. Todos estos trámites están cubiertos por la tasa administrativa de servicios impositivos de actualización tributaria municipal (ATM), la cual corresponde a un solo pago anual de diez décimas de "Petro" (0,10P), equivalente en bolívares al criptoactivo soberano que se encuentre vigente al momento del pago.

Evaluación y seguimiento del Plan de Actualización Tributaria Municipal

Artículo 46. El Superintendente Tributario Municipal, en el marco de sus atribuciones, establecerá mediante Resolución el sistema de evaluación y seguimiento del Plan de Actualización Tributaria Municipal (ATM), mediante indicadores de gestión e informes de resultados según el cronograma previsto en el artículo 35 de la presente Ordenanza, que permitirán determinar la cantidad de contribuyentes, responsables y agentes de retención actualizados y comparar sus resultados con la solvencia otorgada, para efectuar los ajustes que resulten necesarios, así como implementar las acciones requeridas para identificar las razones que originaron la disminución de contribuyentes, responsables o agentes de retención y las estrategias para incrementar los inscritos en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

CAPITULO III DE LA SOLVENCIA DEL IMPUESTO

Solicitud de solvencia

Artículo 47. Cuando los sujetos pasivos, o terceros con interés legítimo, requieran acreditar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del impuesto sobre inmuebles urbano, realizarán la respectiva solicitud en forma electrónica en el formulario previsto para emitir la solvencia de manera electrónica por ante el portal fiscal del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), dicha solvencia deberá ser expedida de manera inmediata por el sistema de información propio.

Parágrafo único. Para la emisión del certificado electrónico de la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos, se requerirá el pago previo de la tasa administrativa por servicios impositivos la cual corresponde a cinco centésimas de "Petro" (0,05 P), equivalente en bolívares al criptoactivo soberano que se encuentre vigente al momento del pago.





Recaudos de solicitud de solvencia

Artículo 48. Para el otorgamiento del certificado electrónico de la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos, el interesado deberá completar el formulario electrónico o físico previsto para tal fin, el cual deberá estar acompañado de los siguientes recaudos, según sea el caso:

1. Formato electrónico "pdf" del certificado de inscripción en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de la tasa administrativa por servicios impositivos de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del Estado Aragua.

Parágrafo único. El error o irregularidad en que hubiere incurrido el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), al emitir el certificado electrónico o físico de la solvencia, les hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe comisión de defraudación.

Solicitud de solvencia municipal en Registros Inmobiliarios

Artículo 49. En el marco del acuerdo nacional de armonización tributaria municipal y bajo los principios constitucionales y legales de coordinación y colaboración entre los órganos y entes de la administración pública, bajo convenio suscrito por el Superintendente Tributario Municipal y los Registradores en competencia en la jurisdicción del Municipio Girardot del estado Aragua, podrá establecerse el requerimiento de exigir el certificado de solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos o el certificado de solvencia municipal de Girardot, para protocolizar cualquier documento en los cuales se enajene o grave bienes inmuebles urbanos, todo de conformidad al

ordenamiento jurídico en materia de registro y notariado.

TITULO III DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I DE LA FISCALIZACIÓN Y DE LA ACTUACIÓN FISCAL

Fiscalización y actuación fiscal del impuesto sobre inmuebles urbanos

Artículo 50. Se presume que los interesados han cumplido sus obligaciones tributarias cuando han observado las disposiciones establecidas en esta Ordenanza, sin perjuicio del deber del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), a verificar la exacta aplicación de las normas dentro del término de prescripción correspondiente al mes anterior o al año inmediato anterior.

Planificación anual de fiscalización y actuación fiscal del impuesto

Artículo 51. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), deberá incluir en su plan operativo anual (POA), las fiscalizaciones y las auditorías fiscales pertinentes para comprobar la existencia de eventuales infracciones relativas al impuesto sobre inmuebles urbanos de acuerdo a la planificación anual de fiscalización y auditoría fiscal.

Fiscalización y auditoría express

Artículo 52. El Superintendente Tributario Municipal podrá en cualquier momento ordenar fiscalizaciones y auditoría *express*, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ordenanza, así como para investigar la situación de quien no ha realizado el pago al examinar lo pagado por el sujeto pasivo y pedir la exhibición de documentos relativos al inmueble y así poder verificar la exactitud de los datos suministrados en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.

Parágrafo único. Si de las investigaciones y verificaciones efectuadas, se encontrare que debe modificarse el monto del impuesto, se



procederá en consecuencia y se notificará de inmediato vía electrónica al contribuyente de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot.

Rectificación de liquidación por monto
Artículo 53. Cuando se comprobare que el impuesto de inmuebles urbanos se liquidó por un monto inferior al correspondiente, el Superintendente Tributario Municipal de oficio o instancia de parte interesada, hará la rectificación del caso, mediante Resolución motivada, ordenará la liquidación complementaria a que hubiere lugar y expedirá al contribuyente la planilla complementaria respectiva, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar, todo de conformidad a lo dispuesto en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot.

**Facultad de fiscalización,
vigilancia e investigación**

Artículo 54. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), a través de los funcionarios competentes, ejercerá las facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo relativo a la aplicación de esta Ordenanza, inclusive en los casos de exenciones y exoneraciones, todo de conformidad a la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y al ordenamiento jurídico en materia de catastro urbano.

**Cuerpo de fiscales, inspectores y
auditores fiscales y catastrales**

Artículo 55. A los efectos de lo previsto en este Título, el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto podrá crear un cuerpo de fiscales, inspectores y auditores fiscales y catastrales para el ejercicio de las funciones de fiscalización e investigación.

**TITULO IV
DE LAS EXENCIONES,
EXONERACIONES Y REBAJAS**

**CAPÍTULO I
DE LAS EXENCIONES**

Contribuyentes exentos

Artículo 56. Sólo estarán exentos del pago del impuesto establecido en la presente Ordenanza, los propietarios o responsables de los siguientes inmuebles:

1. Los que pertenezcan al dominio público o privado de la República Bolivariana de Venezuela o del Estado Aragua y que sean utilizados para actividades sin fines de lucro.
2. Los que sean propiedad del Municipio y sus institutos públicos, autónomos, fundaciones y empresas municipales.
3. Los templos o edificaciones destinados totalmente al culto religioso donde el público tenga libre acceso a los mismos.
4. Los inmuebles de propiedad privada destinados en su totalidad al deporte o parques de recreación, cuya utilización no persiga fines de lucro.
5. Los inmuebles propiedad de partidos políticos legalmente inscritos en el Concejo Nacional Electoral que funcionen como sedes y los organismos sindicales de trabajadores legalmente formalizados, siempre y cuando estos pertenezcan a dichas organizaciones.
6. Los inmuebles de propiedad privada afectados por un decreto de expropiación por causa de utilidad pública o social, desde el momento en que se produzca la publicación del decreto expropiatorio.
7. Los inmuebles de propiedad privada que estén invadidos u ocupados ilegalmente por terceros, previa demostración del hecho ilícito.
8. Los inmuebles ocupados por institutos docentes privados que impartan educación preescolar, primaria, media y superior, siempre que estén inscritos en el ministerio de poder popular con competencia en materia de educación





y tengan conformidad de uso por parte del Municipio, para funcionar como tales.

9. El inmueble de uso residencial cuyo propietario o propietaria haya egresado en calidad de jubilado o pensionado de la administración pública nacional, estatal, o municipal, y el mismo sea su vivienda principal.
10. Los inmuebles que sean propiedad de ciudadanos o ciudadanas adultos mayores que tengan una edad comprendida entre sesenta 60 años el hombre y 55 la mujer, hasta el momento de su deceso o cambio de propietario.
11. Los inmuebles propiedad de personas que presenten alguna discapacidad comprobada, sin ningún límite de edad, y el mismo sea propietario de su vivienda principal.
12. Los inmuebles propiedad personal de su vivienda de los funcionarios municipales de carrera activos y los obreros fijos al servicio del Municipio Girardot, durante el desempeño de sus funciones.

Consignación electrónica de documentos

Artículo 57. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal garantizarán al beneficiario legítimo de la exención otorgada por el Alcalde o Alcaldesa según lo previsto en esta Ordenanza durante el plan de actualización tributaria municipal que realizaran anualmente señalando que el mismo se hará efectivo al consignar vía electrónica ante el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), los siguientes recaudos:

- a. Formato electrónico "pdf" de la constancia de inscripción catastral del inmueble actualizada.
- b. Formato electrónico "pdf" de la Gaceta Oficial donde se haya publicado el decreto de expropiación.

- c. Formato electrónico "pdf" de la denuncia u otro documento fehaciente de la ocupación ilegal del inmueble.
- d. Formato electrónico "pdf" del informe médico en caso de personas con alguna discapacidad donde especifique: nombre, apellido, número de cédula, dirección y teléfono correspondiente.
- e. Formato electrónico "pdf" de la declaración sucesoral en el caso de inmueble propiedad de una sucesión, pudiendo optar al beneficio en el caso de herederos mayores de cincuenta y cinco (55) años, si es mujer y mayores de sesenta (60) años si es hombre.

Parágrafo único. Esta consignación de documentos vía electrónica esta exenta de cualquier tipo de tasa administrativa por servicios impositivos, todo de conformidad a Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y permitirá al Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), formar el expediente electrónico del contribuyente exento del impuesto de inmuebles urbanos.

Listado de contribuyentes exentos

Artículo 58. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) publicará en el portal fiscal en el primer mes de cada trimestre del año, el listado de los contribuyentes que hayan consignado los documentos requeridos en el artículo anterior.

Parágrafo único. En caso de ser requerida la solvencia del impuesto sobre inmuebles urbanos el Superintendente Tributario Municipal emitirá la Resolución respectiva en el marco de sus competencias que certificará que el contribuyente está exento del pago del impuesto y esta solvente con el Municipio en relación a este tributo.

Desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales

Artículo 59. El Alcalde o Alcaldesa mediante Acuerdo aprobado por la mayoría simple de los miembros del Concejo Municipal del



Municipio Girardot, podrá establecer mediante Resolución o Decretos Especiales, otros beneficios impositivos tales como desgravámenes, exenciones o exoneraciones parciales de hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto causado establecidos en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, prorrogables por cuatro (4) años adicionales tal cual lo establece la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, igualmente en estos casos se procurará que los beneficios impositivos guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales, estatales y municipales establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del Municipio:

1. Quienes demuestren una gran inversión en proyectos comerciales, industriales, turísticos, hoteleros, deportivos y culturales de gran envergadura considerados de inversión e interés público.
2. Quienes apoyen en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias o pandemias e inundaciones, en el marco del compromiso de responsabilidad empresarial previsto en el marco constitucional y legal.

CAPÍTULO II DE LAS EXONERACIONES Y REBAJAS

Artículo 60. El Alcalde o Alcaldesa previa autorización concedida por el Concejo Municipal mediante Acuerdo aprobado con mayoría no inferior a las dos terceras (2/3) partes, podrá exonerar total o parcialmente del pago del impuesto regulado en esta Ordenanza, hasta por un lapso que no excederá de cuatro (4) años, prorrogables por cuatro (4) años adicionales tal cual lo establece la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, a los propietarios de los siguientes inmuebles:

1. Los que deban ser ocupados temporalmente por la realización de una obra declarada de utilidad pública.
2. Los que no sean utilizados por haber sido declarado por organismos públicos como "inhabitables" por motivo de: inundaciones, incendios o cualquier otra causa de alto riesgo, como él es caso de los ubicados en: Urb. La Punta, Brisas del Lago, La Esmeralda, La Vaquera, Las Vegas I y II, Mata Redonda, Aguacatal I y II, así como aquellas zonas oficialmente declaradas en riesgo por las autoridades u organismos competentes enmarcados dentro de las coordenadas geográficas y adyacencias del Lago de los Tacariguas de este Municipio.

Procedimiento de solicitud de exoneraciones o rebajas

Artículo 61. El procedimiento de solicitud de exoneraciones o rebajas se realizará de la siguiente manera:

1. Solicitud de exoneración o rebaja según sea el caso, dirigida al Alcalde o Alcaldesa, mediante formulario suministrado al efecto por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), conforme con lo establecido en la presente Ordenanza. Dicho formulario debe ser acompañado con los recaudos necesarios que justifican la solicitud.
2. La Dirección de la Secretaría del Despacho del Alcalde o Alcaldesa, mediante oficio instruirá al Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), para que realice, con apego a la presente Ordenanza, el informe técnico, jurídico administrativo que permita determinar la procedencia o no de la solicitud de exoneración o rebaja, según sea el caso.
3. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), remitirá al despacho del Alcalde o Alcaldesa el informe técnico, administrativo jurídico con la calificación de procedente o no de la solicitud, dentro del lapso de dos (2) días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio emitido.





por la Dirección de la Secretaría del Despacho del Alcalde o Alcaldesa.

4. Si el informe técnico, administrativo jurídico de calificación emitido por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), califica procedente la solicitud, el Alcalde o Alcaldesa remitirá el expediente al Concejo Municipal a los fines de la autorización de la, exoneración o rebaja solicitada, según sea el caso, la cual será emitida dentro del lapso de tres (3) días hábiles contados a partir de la admisión, mediante el correspondiente Acuerdo dirigido al Alcalde o Alcaldesa.

5. Transcurrido dicho lapso sin que se hubiere emitido el Acuerdo autorizador se entenderá aprobada la solicitud.

Parágrafo único. En el caso que el informe técnico, administrativo jurídico de calificación emitido por el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), califique improcedente el otorgamiento del beneficio fiscal, el Alcalde o Alcaldesa responderá mediante Resolución motivada al solicitante sobre la improcedencia de la solicitud en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de admisión de la solicitud.

Rebaja de terrenos en procesos de urbanización o construcción

Artículo 62. Los lotes de terreno que se encuentran en proceso de urbanización o de construcción, tributarán con una rebaja del cincuenta por ciento (50%) sobre el monto total de la cantidad que le corresponda pagar conforme a la tarifa establecida en esta Ordenanza. Esta rebaja tendrá vigencia por un máximo de dos ejercicios gravables, contados a partir de la fecha de suscripción del acta para el inicio de las obras, hasta el otorgamiento de la habitabilidad, salvo que la magnitud de la obra en ejecución requiera por su misma naturaleza disponer de un mayor tiempo para su terminación, en cuyo caso el Alcalde o Alcaldesa podrá extender la rebaja aquí prevista, previa solicitud del interesado.

Parágrafo único. La rebaja prevista en este artículo se aplicará a partir de la

notificación del comienzo de obra, emitida por la Dirección Ejecutiva de Ingeniería Municipal

Publicación en Gaceta Municipal del listado de exoneraciones y exenciones

Artículo 63. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), deberá remitir trimestralmente al Alcalde o Alcaldesa del listado de exoneraciones y exenciones emitidas que contengan los datos básicos (apellidos, nombres, cédula de identidad y dirección del inmueble de los beneficiados, a los efectos de ser publicado en Gaceta Oficial bajo Decreto aprobado por el Alcalde o Alcaldesa.

Incentivo fiscal de rebaja por para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del Municipio

Artículo 64. Los contribuyentes que se establezcan para la promoción y fortalecimiento de la economía y desarrollo del Municipio, quienes demuestren una gran inversión en proyectos comerciales, industriales, turísticos, hoteleros, deportivos y culturales de gran envergadura considerados de inversión e interés público, quienes apoyen en situaciones de casos fortuitos o fuerza mayor, epidemias o pandemias e inundaciones, en el marco del compromiso de responsabilidad empresarial previsto en el marco constitucional y legal, obtendrán una rebaja del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a pagar durante el primer año de su actividad operativa, el segundo año obtendrá rebaja del treinta por ciento (30%) y el tercer año de su actividad operativa, obtendrán una rebaja del veinte por ciento (20%) del impuesto a pagar, siempre y cuando justifiquen el empleo de por lo menos cincuenta por ciento (50%) de trabajadores venezolanos radicados en jurisdicción de este Municipio.

Solicitud de rebaja

Artículo 65. Los contribuyentes que ejerzan propiedad o derechos reales sobre inmuebles urbanos, que deseen gozar del beneficio establecido en los artículos 62 y 64 de esta Ordenanza, deberán completar el formulario electrónico previsto para tal fin, el cual deberá



estar acompañado de los siguientes recaudos, según sea el caso:

1. Formato electrónico "pdf" del certificado de inscripción en el registro de contribuyentes del impuesto sobre inmuebles urbanos.
2. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de la tasa por servicios administrativos impositivos de solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos.
3. Formato electrónico "pdf" del original del comprobante de pago de timbres fiscales de la Gobernación del Estado Aragua.
4. Formato electrónico de la nómina de los trabajadores del contribuyente que solicite el beneficio.
5. Formato electrónico "pdf" de la constancia de residencia de cada uno de los trabajadores señalados, expedida por el consejo comunal donde residan.

Parágrafo único. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), verificará la veracidad de la información suministrada y de ser procedente, el Superintendente Tributario Municipal, remitirá al Alcalde o Alcaldesa para que éste mediante Resolución publicada en Gaceta Municipal, otorgue el beneficio solicitado.

TITULO V DEL RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES

Incumplimiento de lapsos para cumplir la obligación tributaria

Artículo 66. Los impuestos que no sean satisfechos por los contribuyentes dentro de los plazos en la presente Ordenanza, serán objeto de interés moratorio conforme a lo

establecido en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Incumplimiento de convenios de pago

Artículo 67. En caso de incumplimiento de los convenios de pago con contribuyentes morosos, de las condiciones y plazos otorgados, el Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) dejará sin efecto el convenimiento y exigirá el pago inmediato de la totalidad de lo adeudado.

Declaración de datos y documentos falsos

Artículo 68. El contribuyente cuyo inmueble haya gozado del régimen de exención, exoneración o rebaja del impuesto en razón de la presentación de la declaración de datos y documentos falsos, así como de cualquier otro medio fraudulento, será sancionado con multa del cien por ciento (100 %) de los impuestos que hubiere dejado de percibir el Municipio, sin perjuicio del derecho que tiene el Municipio para el cobro de los impuestos evadidos.

Sanciones de los agentes de retención

Artículo 69. Los agentes de retención serán sancionados en la forma prevista y establecida en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, en los siguientes supuestos:

1. Por no retener o no percibir los fondos, con el setenta por ciento (70%) del tributo no retenido o no percibido.
2. Por retener o percibir los fondos menos de lo que corresponde, con el ochenta por ciento (80%) de lo no retenido o no percibido.





3. Con el 100% como sanción por no enterar o enterar un montón inferior al que corresponda.

Parágrafo único. Las sanciones por los ilícitos descritos en este artículo, procederán aun en los casos que no nazca la obligación tributaria principal, o que, generándose la obligación, de pagar tributos, sea en una cantidad menor a la que correspondía anticipar de conformidad con la normativa vigente.

Enterar fuera de lapso

Artículo 70. Quién no entere las cantidades retenidas o percibidas en las oficinas receptoras de fondos municipales dentro del plazo establecido en las normas respectivas, será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de los tributos retenidos o percibidos, por cada mes de retraso en enterar, hasta por un máximo de quinientos por ciento (500 %) del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses moratorias correspondientes.

Enriquecimiento indebido del agente de retención

Artículo 71. El agente de retención que con intención no entere al Tesoro Municipal, las cantidades retenidas o percibidas de los contribuyentes, responsables o terceros, dentro del plazo establecido en la presente Ordenanza y obtenga para sí o para un tercero un enriquecimiento indebido, será sancionado con multa equivalente al cien por ciento (100 %) de los tributos retenidos o percibidos por cada mes de retraso en enterar, hasta un máximo de mil por ciento (1.000 %), del monto de dichas cantidades, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de mora correspondientes.

Omisión de comprobante de retención

Artículo 72. Los agentes de retención que omitan la entrega al contribuyente del comprobante de retención efectuada, establecido en esta Ordenanza serán sancionados con multa equivalente a cero como cinco Petro (0,50 P.).

Omisión de notificación

Artículo 73. Los agentes de retención que no realicen la notificación prevista en esta Ordenanza, serán sancionados con una multa equivalente a cero como cinco Petro (0,50 P.).

Responsable de imponer sanciones

Artículo 74. Las sanciones, salvo disposiciones especiales de esta Ordenanza, serán impuestas por el Superintendente Tributario Municipal.

La aplicación de las sanciones y su ejecución, en ningún caso, dispensan al obligado del pago de los tributos adeudados ni de los intereses moratorios y sus accesorios a que hubiere lugar.

Hacer mención a la aplicación proporcional de la sanción, es decir, que la multa se aplicara según la gravedad de la infracción y considerando las circunstancias atenuantes y agravantes conforme en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Sanciones a los contribuyentes

Artículo 75. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo:

1. Quienes previa notificación se nieguen a:
 - a) Suministrar la información requerida.
 - b) Mostrar los documentos que se les exijan.
 - c) Falseen los datos de información o los presenten incompletos.

En estos casos, la multa será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad liquidada por concepto del impuesto sobre Inmuebles Urbanos.

Quienes no envíen la información requerida conforme con lo establecido en esta Ordenanza con multa de cero como diez



Petro (0,10 P.), por cada mes de mora y por inmueble.

Sanciones a los funcionarios

Artículo 76. Serán sancionados en la forma prevista en este artículo, los funcionarios que:

1. No realicen, cuando sean procedentes, las liquidaciones de oficio, sobre base cierta o presuntiva, según sea el caso, con una multa de cero como dos Petro (0,2 P).
2. Acordasen rebajas, exenciones, exoneraciones o condonaciones del impuesto, de los intereses o de las sanciones pecuniarias, cuando ellas no estén previstas, con multa de tres Petros (3,0 P).
3. Al realizar liquidaciones de oficio o complementarias apliquen alícuotas impositivas inferiores, con multa de tres Petros (3,0 P).
4. Estando obligados a exigir el certificado de solvencia de impuesto sobre Inmuebles Urbanos no lo exigiesen, con multa de cero como tres Petros (0,3 P).

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS

Derecho a interponer recursos

Artículo 77. Los actos del Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) de efectos particulares relacionados con la obligación tributaria, que afecten de cualquier forma los derechos de los administrados podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga un interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos en la Ordenanza de la Administración Financiera de la Hacienda Pública del Municipio Girardot y sólo excepcionalmente de manera supletoria según lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Recurso de reconsideración y recurso jerárquico

Artículo 78. Se podrán interponer los recursos de reconsideración o jerárquico, contra cualquier acto administrativo que produzca efectos particulares, emanados de

órganos o funcionarios en aplicación de las disposiciones tributarias previstas en esta ordenanza.

Parágrafo único. Los asuntos o causas no vinculadas a la obligación tributaria, se registrarán por lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos, así como en la ordenanza correspondiente, por tanto, se podrán interponer los recaudos en los lapsos, términos y condiciones allí señalados.

TITULO VI DISPOSICIONES DEROGATORIAS FINALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y FINALES

PRIMERA. La presente Ordenanza deroga la Ordenanza de Reforma Parcial de la Ordenanza del impuesto sobre inmuebles urbanos, publicada en la Gaceta Municipal N° 24.534 Extraordinario de fecha 17 de diciembre de 2018, la Ordenanza sobre la planta de valores de la tierra urbana, publicada en la Gaceta Municipal N° 24.500 Extraordinario de fecha 07 de diciembre de 2018, así como la Ordenanza sobre tablas valorativas de las construcción publicada en la Gaceta Municipal N° 24.501 Extraordinario de fecha 07 de diciembre de 2018, y cualquier a otra disposición normativa del impuesto sobre inmuebles urbanos, o materia análoga de igual o menor jerarquía que se hubiese dictado con anterioridad y que contravenga las disposiciones de esta Ordenanza.

SEGUNDA. El Alcalde o Alcaldesa podrá dictar decretos reglamentarios de la presente Ordenanza, así como dictar los decretos complementarios que sean necesarios para su mejor aplicación.

TERCERA. La presente Ordenanza entra en vigencia el 01 de octubre de 2020 o el día inmediato siguiente a la suspensión de la medida cautelar emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.





CUARTA. La presente Ordenanza debe ser publicada en Gaceta Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM) y la Dirección Ejecutiva de Catastro Municipal desde el 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

SEGUNDA. El Servicio de Administración Tributaria Municipal (SATRIM), desarrollará una campaña de divulgación sobre las novedades tecnológicas y la aplicación de la simplificación de trámites tributarios, la tipificación y cuantificación de las sanciones por multa previstas en la presente Ordenanza, desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 15 de diciembre de 2020 inclusive a fin de promover una cultura tributaria y tecnológica para garantizar el servicio óptimo al contribuyente durante el ejercicio 2021.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo del Municipio Girardot del Estado Aragua. En Maracay, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020). Años 210° de la Independencia, 161° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT
ALCALDÍA,**

MARACAY, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**PEDRO BASTIDAS PEDRÁ
ALCALDE DEL MUNICIPIO GIRARDOT**



**RAÚL RAMÍREZ PEÑA
PRESIDENTE**



**GERALDINE ÁLVAREZ
SECRETARIA MUNICIPAL**

